

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Continuación del Reglamento provisional para la ejecución de la ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1909, aprobado por Real decreto de 6 del mes actual. (Véanse las GACETAS de 14 y 15 del corriente).—Páginas 469 á 475.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Juan Arroyo Quvedo las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.—Página 475.

Otras disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades

que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 475 y 476.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Comercio.—Concediendo el «Regium Exequatur» á los Cónsules del extranjero que se mencionan.—Página 476.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Resolviendo el expediente sobre acumulación de las Cátedras de Paleografía, Ampliación del Latín, primer curso, é Historia Universal, antigua y media, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.—Página 476.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Resolviendo el expediente de aprovechamientos de aguas, en competencia, de D. José Echevarría y otros, y de D. Elpidio Bartolomé y don

Miguel Armentia, de agua del río Cares, en Posada de Valdeón (León).—Página 477.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Coruña). SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Continuación del escalafón de funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las clasificaciones de haber pasivo hechas por este Alto Cuerpo al personal que se indica.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REGLAMENTO GENERAL para la ejecución de la ley Hipotecaria.

(Continuación.)

ARTÍCULO 165

La renuncia de que trata el número 15 del artículo anterior se hará en escritura pública si se hubiese constituido en igual forma la obligación inscrita ó anotada que se pretenda cancelar. Si la inscripción ó anotación se hubiere constituido por providencia judicial, deberá hacerse la renuncia por solicitud escrita dirigida al Juez ó Tribunal que haya dictado la providencia, y ratificada ante el mismo. Si se tratare de cancelar una anotación preventiva constituida mediante solicitud dirigida al Registrador por los inte-

resados ó sus representantes legítimos, bastará que éstos le presenten otra consignando en ella la renuncia y pidiendo la cancelación. En tal caso dispondrá el Registrador que el renunciante se ratifique en su presencia y se asegurará de la identidad de su persona y de su capacidad para ejercer el derecho de que se trató.

ARTÍCULO 166

La anotación preventiva podrá convertirse en inscripción cuando la persona á cuyo favor estuviere constituida adquiriera definitivamente el derecho anotado.

Esta conversión se verificará haciendo una inscripción de referencia á la anotación misma, en la cual se exprese:

- 1.º La fecha, folio y letra de la anotación.
- 2.º Su causa y objeto.
- 3.º El modo de adquirir definitivamente el derecho anotado.
- 4.º Las circunstancias requeridas para la inscripción y la manifestación de que la anotación se convierte en inscripción definitiva.

ARTÍCULO 167

Cuando adquiriera un tercero el derecho anotado en términos que éste quede legalmente extinguido, deberá extenderse la inscripción á favor del adquirente, si procede, en la misma forma que las demás, pero haciendo en ella expresión de la causa y de quedar cancelada la anotación.

Practicada la cancelación se hará constar por nota al margen de la anotación cancelada.

ARTÍCULO 168

Se considerará exigible el legado para los efectos del número 7.º del artículo 42 de la Ley cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningún inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pensión ó renta.

ARTÍCULO 169

La hipoteca de que tratan los artículos 88, 89 y 90 de la Ley deberá constituirse en la misma partición en que se adjudique el inmueble gravado por la pensión, y á falta de ella, en la escritura pública otorgada por el pensionista y el legatario ó heredero gravado, ó por sentencia, si éstos no se avinieren en la manera de constituir dicha obligación.

Cuando se haya promovido juicio de testamentaria, se substanciará y definirá esta cuestión como incidente del mismo. Cuando no se haya promovido dicho juicio se decidirá en el declarativo correspondiente.

ARTÍCULO 170

Para prorrogar el plazo de la anotación en el caso del artículo 96 de la Ley, presentará el interesado una solicitud al Juez ó Tribunal, manifestando la causa de no haber podido subsanar el defecto que haya motivado la suspensión de la

inscripción y acompañando las pruebas documentadas que justifiquen su derecho. El Juez ó el Tribunal dará traslado del escrito á la otra parte interesada; y si ésta no se conformare, oír á ambas en juicio verbal con arreglo á lo prevenido en el artículo 75 de la Ley.

Si el Juez ó Tribunal creyere subsanable el defecto y probada la causa que se haya alegado por el demandante, decretará la prórroga, denegándola en caso contrario.

La prórroga se hará constar en el Registro por medio de una nueva anotación. Para que surta sus efectos es preciso que el mandamiento que la disponga se presente al Registro antes de que haya caducado el primer plazo de sesenta días.

ARTÍCULO 171

Las anotaciones preventivas tomadas por falta de previa inscripción conforme al artículo 20 de la Ley, podrán prorrogarse hasta los ciento ochenta días de la fecha del asiento de presentación, mediante solicitud dirigida al Registrador, en la que, á juicio de éste, se acredite la causa. Esta prórroga se hará constar por medio de nota marginal.

Por causas extraordinarias, como el haberse incoado expediente de dominio ó hallarse pendiente juicio sobre la posesión, ú otras análogas, el Juez delegado podrá acordar, á petición de parte, la prórroga de la anotación hasta que transcurra un año de su fecha.

ARTÍCULO 172

Siempre que por circunstancias extraordinarias no existan índices en un Registro y se solicite una inscripción, se tomará anotación preventiva, que subsistirá hasta que pueda cancelarse ó convertirse en inscripción.

Los Registradores, bajo su responsabilidad, darán cuenta inmediatamente á la Dirección General.

ARTÍCULO 173

La anotación preventiva que se hubiere tomado por más de un concepto, como en el caso de no existir índices, faltar la previa inscripción y tener el título defecto subsanable, caducará cuando proceda, atendiendo al plazo de la de menor duración, á no ser que se hubiere subsanado el defecto ó cumplido el requisito cuya falta motivó esta última.

ARTÍCULO 174

Si el Registrador suspendiere la cancelación de una inscripción ó de una anotación, bien por calificar de insuficiente el documento presentado para ello, ó bien por dudar de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya ordenado, conforme á lo prevenido en los artículos 100 y 101 de la Ley, lo hará constar así por medio de una anotación preventiva, si se solicita, en la cual se exprese la inscripción ó anotación cuya cancelación se pida, el documento presentado con este fin, su fecha, la de su presentación y el motivo de la suspensión.

ARTÍCULO 175

La anotación expresada en el artículo anterior se cancelará de oficio por el Registrador:

1.º En el caso del artículo 100 y párrafo primero del 101 de la Ley, á los sesenta días de su fecha, si antes no se subsanase el defecto del documento que la haya originado.

2.º En el caso del párrafo segundo del artículo 101 de la misma ley, cuando se declare por el Presidente de la Audiencia la incompetencia del Juez ó Tribunal

que hubiere ordenado la cancelación, siempre que no se interponga en los ocho días siguientes á la fecha de la notificación el recurso de apelación á que se refiere el artículo 103.

3.º Cuando no se hubiere interpuesto el recurso de casación contra el fallo de la Audiencia que confirme la decisión del Presidente dentro los cuarenta días siguientes á la fecha del fallo.

En los dos últimos casos, podrá practicarse la cancelación principal pedida presentando en el Registro, dentro de los cuarenta días siguientes á la decisión ó al fallo, providencia del Juez ó Tribunal competente ordenando la misma cancelación.

El Registrador cumplirá, en todo caso, las declaraciones confirmatorias de la competencia del Juez ó Tribunal que hubiera ordenado la cancelación originaria.

ARTÍCULO 176

En el supuesto de que llegue á verificarse la cancelación suspendida antes de ser cancelada la anotación de suspensión, surtirá la cancelación sus efectos desde la fecha de dicha suspensión.

La cancelación en este caso hará precisamente referencia á la anotación mencionada.

ARTÍCULO 177

El Registrador que suspenda la cancelación por dudar de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya proveído, lo comunicará por escrito á la parte interesada, para que pueda, si quiere, comparecer ante el Presidente de la Audiencia, en el término de diez días, presentándole el documento en cuya virtud haya pedido dicha cancelación.

Si el Presidente creyese necesaria alguna otra noticia del Registro para dictar su resolución, la pedirá al Registrador y sin más trámites decidirá lo que proceda.

La resolución que dictare será comunicada al Registrador por medio de la oportuna orden y notificada al interesado en la forma ordinaria.

ARTÍCULO 178

Quando los interesados ó los Jueces recurrieren á la Audiencia contra la decisión del Presidente, conocerá del asunto la Sala de Gobierno, oyendo al recurrente por escrito una sola vez, previo informe del Registrador, y pidiendo para proveer, los documentos que juzgue necesarios.

ARTÍCULO 179

La cancelación parcial expresará claramente la parte del derecho que se extinga, la de la finca que quede ó la de la carga que subsista, así como el motivo de su reducción.

Quando la anotación se cancele para que el derecho anotado vuelva libre al dominio de la persona que anteriormente lo tuviere inscrito á su favor, se hará mención en la cancelación de esta circunstancia.

ARTÍCULO 180

La cancelación se extenderá en el libro y lugar correspondiente, según su fecha, y expresará:

1.º El número de la inscripción que se cancele.

2.º El documento en cuya virtud se haga la cancelación, consignando, si es escritura, los nombres de los otorgantes, el del Notario ante quien se haya otorgado y su fecha; si es solicitud escrita, los nombres de los firmantes, la fecha, la circunstancia de haberse ratificado aqué-

llos en presencia del Registrador, la fe de conocimiento de las personas y de no resultar del Registro que alguna de ellas hubiese perdido el derecho que le hubiese dado la inscripción cancelada; si fuese providencia judicial, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, su fecha y el nombre del Secretario que la hubiese autorizado, y si se tratase de una disposición emanada de otra Autoridad ó funcionario público, el nombre y residencia de éstos y la fecha de la misma.

3.º El día y hora de la presentación en el Registro de la escritura, solicitud, mandamiento ú orden judicial ó disposición administrativa, en cuya virtud se haga la cancelación, con referencia al correspondiente asiento de presentación.

4.º La expresión de quedar archivado en el legajo correspondiente el documento presentado.

5.º La fecha de la cancelación.

6.º La firma del Registrador.

Quando tenga que registrarse una escritura de cancelación en diferentes Registros se presentará la original en todos ellos, y al pie de la misma, pondrán los Registradores, por el orden respectivo, el asiento correspondiente.

ARTÍCULO 181

De toda cancelación que se verifique pondrá una nota el Registrador al margen de la inscripción ó anotación cancelada, concebida en estos términos:

«Cancelada la inscripción (ó anotación) adjuntas, número ..., en el tomo ..., de este Registro, folio ..., asiento número ... (Fecha y media firma del Registrador.)»

ARTÍCULO 182

Siempre que se litigue sobre la ineficacia de alguna cancelación podrá tomarse anotación preventiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 102 de este Reglamento.

ARTÍCULO 183

Las inscripciones de hipoteca constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso, podrán cancelarse, total ó parcialmente, mediante escritura pública, en la que se haga constar que obran en poder del deudor ó de tercer poseedor y debidamente amortizados, la totalidad ó la décima parte, por lo menos, de los títulos emitidos á la orden.

ARTÍCULO 184

Los herederos pueden cancelar durante la proindivisión las inscripciones ó anotaciones extendidas á favor de su causante, siempre que acrediten, con arreglo al artículo 71, el fallecimiento de aquél y su calidad de tales herederos, á no ser que conste la existencia de Comisarios, Contadores ó Albaceas á quienes corresponda, en su caso la facultad de realizar dichos actos.

TÍTULO V

De las hipotecas.

CAPÍTULO PRIMERO

De las hipotecas en general y de las voluntarias.

ARTÍCULO 185

Las hipotecas se inscribirán y cancelarán en la forma establecida para las inscripciones y cancelaciones en general, en los títulos II y IV, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en el presente.

ARTÍCULO 186

Considerándose hipotecadas, según el número 2.º del artículo 111 de la Ley, las

indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los bienes hipotecados por la aseguración de éstos ó por la expropiación total ó parcial de fincas ó derechos reales, si dichas indemnizaciones se hicieren antes del vencimiento de la deuda hipotecaria, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados, y si no se conviniere, se consignará en la forma establecida por los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil.

ARTÍCULO 187

El dueño de las accesiones y mejoras que no se entiendan hipotecadas, según el artículo 112 de la Ley, y que opte por cobrar su importe, según el artículo 113, en caso de enajenarse la finca, será pagado de todo lo que le corresponda con el precio de la misma, aunque la cantidad restante no alcance para cubrir el crédito hipotecario. Mas si las accesiones ó mejoras pudieran separarse sin menoscabo de la finca y el dueño hubiera optado, sin embargo, por no llevarse, se enajenarán con separación del predio, y su precio tan sólo quedará á disposición del referido dueño.

ARTÍCULO 188

Cuando la finca hipotecada se deteriorare, disminuyendo de valor, por dolo, culpa ó voluntad del dueño, podrá el acreedor hipotecario solicitar del Juez de primera instancia del partido en que esté situada la finca, que le admita justificación sobre estos hechos; y si de la que diere resultare su exactitud y fundado el temor de que sea insuficiente la hipoteca, se dictará providencia mandando al propietario hacer ó no hacer lo que proceda para evitar ó remediar el daño.

Si después insistiere el propietario en el abuso, dictará el Juez nueva providencia poniendo el inmueble en administración judicial.

En todos estos casos, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 720 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

ARTÍCULO 189

No se inscribirá ninguna hipoteca sobre varias fincas, derechos reales ó porciones ideales de unas y otras, afectos á una misma obligación, sin que por convenio entre las partes, ó por mandato judicial en su caso, se determine previamente la cantidad de que cada finca, porción ó derecho deba responder. Los interesados podrán acordar la distribución en el mismo título inscribible ó en otro documento público, ó en solicitud dirigida al Registrador firmada ó ratificada ante él.

ARTÍCULO 190

Si se tratare de hipotecar varios derechos integrantes del dominio ó participaciones *pro indiviso* de una finca ó derecho, podrán acordar los propietarios ó titulares respectivos para los efectos del artículo anterior, la constitución de una sola hipoteca sobre la totalidad de los derechos representados, sin que sea necesaria la previa distribución.

ARTÍCULO 191

Lo dispuesto en el artículo 189 no será aplicable á la anotación preventiva, excepto cuando pueda convertirse en inscripción definitiva de hipoteca y grave diferentes bienes.

La anotación preventiva de diferentes bienes expresará la cuantía del crédito ó obligación de que respondan todos ellos, ó la especial de cada uno, caso de haberse efectuado la distribución.

ARTÍCULO 192

El requerimiento al pago á que se refiere el artículo 126 de la Ley, se hará, judicialmente, al deudor ó tercer poseedor de los bienes hipotecados, en la forma establecida por la ley de Enjuiciamiento Civil, y en el caso de ser hecho con intervención de Notario, se observarán las mismas formalidades en cuanto quepan dentro de su competencia y sean compatibles con su Ministerio.

Cuando no sea conocido el domicilio del deudor ó tercer poseedor, ó se ignore su paradero, se hará el requerimiento al Administrador, arrendatario, poseedor ó tenedor de los bienes hipotecados si fuere posible, dándolo en otro caso por efectuado.

Lo dispuesto en este artículo no se opone á la aplicación en su caso de los 1.459 y 1.460 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

ARTÍCULO 193

Del contrato de cesión de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor por los medios establecidos en el artículo precedente, á menos que hubiera renunciado á este derecho en escritura pública ó se estuviere en el caso del último párrafo del artículo 150 de la Ley.

ARTÍCULO 194

La notificación de la cesión del crédito al deudor, ó la omisión de este requisito en el supuesto del artículo 151 de la Ley, se hará constar en la inscripción, y si el documento que acredita haberse hecho aquélla se presentare en el Registro después de verificada la inscripción, se extenderá la correspondiente nota marginal.

ARTÍCULO 195

La cesión del derecho hipotecario se consignará en el Registro por medio de una nueva inscripción á favor del cesionario, excepto en los casos á que se refiere el último párrafo del artículo 150 de la Ley.

ARTÍCULO 196

Conforme á lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley, cuando el hecho ó el convenio entre las partes produzca novación total ó parcial del contrato inscrito, se extenderá una nueva inscripción y se cancelará la precedente. Cuando dé lugar á la resolución é ineficacia del mismo contrato, en todo ó en parte, se extenderá una cancelación total ó parcial; y cuando tenga por objeto, bien llevar á efecto un contrato inscrito pendiente de condiciones suspensivas, ó bien hacer constar el pago de parte de una deuda hipotecaria, se extenderá una nota marginal.

ARTÍCULO 197

Siempre que se constituya una hipoteca á favor del Estado de Corporaciones civiles, sin constar en la escritura su aceptación, se verificará la inscripción, pero sin perjuicio de que después de aprobada la hipoteca ó fianza por la Autoridad ó funcionario á quien corresponda, se haga constar esta circunstancia por medio de nota marginal.

Esta nota surtirá todos los efectos legales desde la fecha de la inscripción á que se refiera.

ARTÍCULO 198

Para hacer constar en el Registro el cumplimiento de las condiciones ó la celebración de las obligaciones futuras de que trata el artículo 143 de la Ley, presentará cualquiera de los interesados al Registrador copia del documento público que así lo acredite, y en su defecto,

una solicitud firmada por ambas partes pidiendo se extienda la nota marginal y expresando claramente los hechos que deban dar lugar á ella.

Si alguno de los interesados se negare á firmar dicha solicitud, podrá acudir el otro judicialmente para que conociendo del hecho en juicio ordinario, se dicte la providencia que corresponda. Si ésta fuere favorable á la demanda, el Registrador extenderá en virtud de ella la nota marginal.

ARTÍCULO 199

La nota marginal de que trata el artículo anterior se redactará en la forma siguiente:

«Habiéndose contraído entre D. A... y D. B... la obligación de (*aquí la que sea*) (ó bien) habiéndose cumplido tal condición (*aquí la que sea*), de cuyo hecho estaba pendiente la eficacia de la hipoteca constituida en esta inscripción número ... D. A... ha presentado (*aquí la indicación del documento en cuya virtud se pida la nota marginal*) del cual resulta así. Por lo tanto, esta hipoteca se tendrá por efectiva y subsistente desde la fecha de su inscripción. Y para que conste, extendiendo la presente nota en ...» (*Fecha y media firma.*)

ARTÍCULO 200

Si la condición cumplida fuera resolutoria, se extenderá una cancelación formal, previos los mismos requisitos expresados en el artículo 198.

ARTÍCULO 201

Para hacer efectiva la acción hipotecaria cuando en la escritura de constitución de hipoteca se hubiere pactado un procedimiento ejecutivo extrajudicial, se observarán las reglas siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.255 del Código Civil:

1.^a El requerimiento de pago que debe hacerse al deudor y, en su caso, al dueño del inmueble, se practicará con sujeción á lo establecido en el artículo 192.

El documento que acredite el requerimiento, será título suficiente para solicitar que en el Registro de la Propiedad correspondiente se extienda una nota al margen de la inscripción hipotecaria, haciendo constar que se ha incoado el procedimiento contra los bienes hipotecados y expresando además de las circunstancias del caso la que de que no se entenderá dicho procedimiento con los que posteriormente inscriban ó anoten cualquier derecho. Si existieren asientos de los indicados en el último párrafo de este artículo, el Registrador denegará la extensión de la nota.

2.^a La subasta se celebrará, previos los anuncios acostumbrados en la localidad y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y la citación de las personas indicadas en la regla anterior, después de los veinte días del requerimiento de pago hecho á la última de ellas.

3.^a La primera subasta se celebrará con sujeción al tipo fijado en la escritura por el hipotecante y el acreedor hipotecario, y si no hubiese postor, deberá celebrarse otra con iguales formalidades y tipo. Si esta segunda subasta quedare desierta, podrá adjudicarse el inmueble al acreedor, dando carta de pago del crédito asegurado y abonando la diferencia entre las cantidades exigibles y el tipo fijado.

4.^a El precio del remate en su caso se destinará al pago del crédito hipotecario ejecutado y el sobrante se entregará á quien corresponda, consignándose en la forma establecida por el artículo 1.176

del Código Civil cuando varias personas pretendan tener derecho á cobros contradictorios.

5.^a Celebrado el remate, y no accediendo el deudor ó dueño á otorgar el correspondiente documento público, será título bastante para la inscripción en el Registro y cancelaciones procedentes la escritura pública en que el Notario haga constar los trámites observados, la celebración de la subasta ó subastas, el resultado de las mismas y el consentimiento del mandatario que se haya nombrado en la escritura de constitución de hipoteca para realizar la venta.

No podrá aplicarse el procedimiento regulado en este artículo cuando existan terceros cuyos títulos hubieren sido inscritos con anterioridad á la nota establecida por el párrafo segundo de la primera regla ó cuando en cualquier tiempo hubieran anotado preventivamente la oposición judicial á la venta del inmueble ó derecho.

ARTÍCULO 202

El procedimiento judicial sumario á que se refieren los artículos 129 y siguientes de la Ley, será aplicable:

1.^o A las hipotecas inscritas con anterioridad á 21 de Abril de 1909, cualquiera que sea su clase y la naturaleza de la obligación asegurada, cuando los acreedores opten por tal procedimiento y concurren las circunstancias del artículo 133 de la Ley.

2.^o A las posteriores á dicha fecha, incluidas en el artículo 130 de la misma ley, si no optaren por el procedimiento ejecutivo ordinario.

3.^o A las hipotecas constituidas en garantía de títulos nominativos y al portador, é inscritas con posterioridad á dicha fecha.

ARTÍCULO 203

Cuando el procedimiento seguido fuere el ejecutivo ordinario, se observará lo dispuesto en el título 15 del libro 2.^o de la ley de Enjuiciamiento Civil, tanto en lo referente á títulos que llevan aparejada ejecución, como en los demás particulares no derogados.

ARTÍCULO 204

Si el ejercicio de la acción se sujetare al procedimiento judicial sumario, se observará lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes de la Ley, teniendo además en cuenta las reglas que se expresan á continuación:

1.^a El cambio de domicilio del deudor en los casos previstos en el primer apartado del artículo 130, deberá ser puesto en conocimiento del acreedor hipotecario. Tanto este conocimiento como la conformidad necesaria, según el apartado 2.^o del mismo párrafo, no producirán efecto alguno para la tramitación del procedimiento sumario si no se hubiesen hecho constar por nota al margen de la inscripción ó inscripciones correspondientes.

2.^a La notificación ordenada en el párrafo segundo de la regla 5.^a del artículo 131 no será necesaria respecto á las personas que hayan inscrito, anotado ó presentado en el Diario los títulos justificativos de su derecho, con posterioridad á la extensión de la nota marginal que dispone el párrafo penúltimo de la regla cuarta, y, que, por tanto, no pudieron ser mencionadas en la certificación del Registro.

3.^a Si las personas á quienes la regla décimocuarta del repetido artículo 131 de la Ley exime de la obligación de fianzar incurrieren en las responsabilidades á

que se refiere el párrafo segundo de la regla 15, no podrán sin hacerlas efectivas ó sin consignar el 10 por 100 del tipo correspondiente, tomar parte en posteriores subastas.

ARTÍCULO 205

Podrá constituirse hipoteca en garantía de cuentas de crédito, cuya liquidación deba practicarse mensual, trimestral, semestral ó anualmente, sin necesidad de que para llevar el saldo de común acuerdo á cuenta nueva se otorgue escritura pública por el acreedor y el deudor, aunque hayan transcurrido más de tres años desde que aquéllas se hubiesen abierto.

En tal caso, los interesados determinarán en la escritura de constitución la prórroga posible, los plazos de liquidación y la forma en que deba ser acreditada la cantidad líquida exigible al vencimiento de cada uno.

ARTÍCULO 206

Los ejemplares duplicados de las libretas que para acreditar el estado de las cuentas corrientes abiertas con garantía de hipoteca pueden llevar los interesados, deberán estar sellados y rubricados por el Notario autorizante de la escritura en todas las hojas, con expresión certificada en la primera del número de las que contenga.

ARTÍCULO 207

Los títulos transmisibles por endoso ó al portador, garantizados con hipoteca, tendrán doble matriz, una de las cuales se depositará en el Registro mercantil de la provincia, quedando la otra en poder de la entidad emisora.

Cuando dichos títulos se refieren á más de una finca, no será necesario hacer constar en los mismos las circunstancias á que se refiere el último párrafo del artículo 154 de la Ley, sino tan sólo el Registro de la Propiedad y el mercantil en su caso, donde se practicaron las inscripciones hipotecarias, refiriéndose, respecto al primero, á la nota marginal del asiento ó asientos de presentación, cuya fecha y número expresará.

CAPÍTULO II

De las hipotecas legales.

SECCIÓN PRIMERA

Reglas generales.

ARTÍCULO 208

Todo Notario ante quien se otorgue instrumento público del cual resulte derecho de hipoteca legal á favor de alguna persona, advertirá á quienes corresponda, si concurrieren al acto, de la obligación de prestarla y del derecho de exigirla, expresando haberlo hecho así en el mismo instrumento.

ARTÍCULO 209

Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal fuere mujer casada, hijo menor de edad, pupilo ó incapacitado, el Notario dará además conocimiento al Registrador del instrumento otorgado, por medio de oficio que dirigirá dentro del plazo de ocho días y en el cual hará una sucinta reseña de la obligación contraída y de los nombres, calidad y circunstancias de los otorgantes.

El Registrador acusará recibo al Notario.

ARTÍCULO 210

En el caso de que transcurriesen los treinta días siguientes al otorgamiento

de las escrituras á que se refieren los dos artículos anteriores, sin presentar los títulos correspondientes, y la hipoteca fuere de las que con arreglo á la Ley pueden ó deben pedirse por personas que no hayan intervenido en el acto ó contrato que las cause, el Registrador pondrá el hecho en conocimiento de dichas personas ó del Ministerio Fiscal en el caso de que éste deba ejercitar aquel derecho con arreglo á la Ley.

El Ministerio Fiscal acusará recibo.

ARTÍCULO 211

Los Registradores darán cuenta á la Dirección General de los Registros, cada seis meses, de los actos ó contratos de que se les haya dado conocimiento, con arreglo al artículo 208 de este Reglamento, y no hayan producido la inscripción de hipoteca correspondiente, así como de las gestiones que hayan practicado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

SECCIÓN SEGUNDA

De la hipoteca dotal.

ARTÍCULO 212

Las hipotecas especiales á que se refieren los números 1.^o y 3.^o del artículo 169 de la Ley, podrán constituirse en las capitulaciones matrimoniales, en la carta dotal ó en escritura pública separada.

Siempre que el Registrador verifique la inscripción de dote estimada de bienes inmuebles á favor del marido y no constare la renuncia de la mujer á su derecho de hipoteca, expresará que queda ésta constituida sobre los mismos bienes dotales ó sobre otros distintos, archivando en este último caso la certificación que así lo acredite, si radicase en el territorio de otro Registro.

ARTÍCULO 213

La inscripción de los bienes inmuebles que formen parte de la dote estimada, expresará, en cuanto sea posible, las circunstancias que determina este Reglamento para las inscripciones en general y, además, cuando proceda inscripción extensa, las siguientes:

1.^a El nombre de la persona que constituya la dote y el carácter con que lo haga.

2.^a Expresión de estar concertado ó de haberse verificado ya el matrimonio y, en este último caso, la fecha de su celebración.

3.^a Los nombres, apellidos, edad, estado y vecindad de los cónyuges.

4.^a Expresión de haberse constituido dote estimada y su cuantía.

5.^a La circunstancia de constituir parte de dicha dote la finca objeto de la inscripción.

6.^a El valor que se haya dado á la misma finca para la estimación de la dote, expresándose si esto se ha hecho de común acuerdo ó con intervención judicial.

7.^a La entrega de la dote al marido.

8.^a Las condiciones que se hayan estipulado en el contrato dotal y que afecten al dominio del marido en la misma finca.

9.^a Expresión de la adquisición del dominio por el marido con sujeción á las leyes y á las condiciones particulares que se hayan estipulado.

10. Indicación de quedar constituida ó inscrita la hipoteca legal sobre la finca, de haber renunciado la mujer á la misma ó de haberla constituido el marido sobre otros bienes.

ARTÍCULO 214

La inscripción de hipoteca que se constituya á favor de la mujer por su dote estimada, expresará, en lo posible, las circunstancias exigidas en general para las inscripciones de su clase y, además, cuando proceda inscripción extensa, las siguientes:

1.^a El concierto ó la celebración del matrimonio, con expresión de sus respectivas fechas.

2.^a El nombre, apellido, domicilio, edad y estado anterior de la mujer, si constare.

3.^a Relación de los documentos en que se haya constituido la dote, ó la donación ó entrega de bienes de igual carácter.

4.^a El nombre, apellido, domicilio y representación legal de la persona que haya constituido la dote, declarando que ésta es estimada y que el Notario da fe de su entrega.

5.^a El importe ó estimación total de la dote, donación ó entrega de bienes.

6.^a El nombre, apellido y carácter legal de la persona que haya exigido la hipoteca dotal; y en el caso de haber mediado para constituir la providencia judicial, la parte dispositiva de ésta, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado y el del Secretario judicial que la autorice.

7.^a La aceptación y declaración de suficiencia de la hipoteca, la expresión de la cantidad de que responde la finca y la distribución dada, según el título, entre los bienes hipotecados, por el que constituya la dote ó haya exigido dichas hipotecas, ó deba en su caso calificarlas; y si se hubiera promovido sobre ello expediente judicial, la providencia que haya recaído, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado y el del Actuario que la autorice.

ARTÍCULO 215

Cuando la dote ó los bienes parafernales se entregaren al marido con la calidad de inestimados y estuviere inscrita su propiedad á favor de la mujer, se hará constar dicha entrega por medio de una nota al margen de la referida inscripción concebida en estos términos:

«La finca de este número ..., inscripción número ..., ha sido entregada á D. A..., como marido de D.^a B..., sin apreciar (ó apreciada en pesetas ...), en concepto de dote inestimada, constituida por D. C... en escritura pública otorgada en ..., á tal fecha, ante el Notario D. ..., ó bien en concepto de bienes parafernales de dicha señora, y como aumento de la dote constituida. (Fecha y media firma.)

ARTÍCULO 216

La hipoteca que constituya el marido sobre sus propios bienes en seguridad de la devolución de los muebles entregados como dote inestimada ó como parafernales ó aumento de dote de igual especie, se inscribirá con arreglo á lo dispuesto para las inscripciones en general, y en particular para las de hipoteca ó de dote estimada, con la única diferencia de hacer constar la inestimación de la misma dote, y que el aprecio de los bienes no ha tenido más objeto que fijar la cantidad de que deberá responder la finca, en su caso.

ARTÍCULO 217

Si los bienes dotales inestimados no estuviere inscritos á favor de la mujer al tiempo de constituirse la hipoteca dotal, se hará dicha inscripción á su favor en la forma ordinaria y con las circuns-

tancias expresadas en el artículo 213 de este Reglamento, excepto la 4.^a, 6.^a, 9.^a y 10, pero haciendo mención, en su lugar, de la naturaleza inestimada de la dote y de que el dominio queda en la mujer con sujeción á las leyes.

Hecha la inscripción en esta forma se omitirá la nota marginal prevenida en el artículo 215.

ARTÍCULO 218

Los bienes que con arreglo á fueros y costumbres pertenecieren á la comunidad conyugal, podrán inscribirse como propios de ambos cónyuges.

Si estuviere inscritos á favor tan sólo de alguno de ellos, podrá hacerse constar aquella circunstancia por medio de una nota marginal.

ARTÍCULO 219

Siempre que el Ministerio Fiscal tuviere noticia de haberse entregado dote al marido de alguna mujer huérfana y menor de edad, sin la hipoteca correspondiente, habiendo bienes con que constituir la, acudirá al Juez ó Tribunal para que compare al marido á la constitución de la hipoteca legal, procediendo para ello en la forma prevenida en el artículo 166 de la Ley.

ARTÍCULO 220

En toda escritura dotal se hará necesariamente mención de la hipoteca que se haya constituido ó se trate de constituir en instrumento separado, ó bien de la circunstancia de no quedar asegurada la dote en dicha forma por carecer el marido de bienes hipotecables y no tener la cualidad de tales aquellos en que consistiere la dote. En este último caso, declarará el marido que carece de aquellos bienes y se obligará á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley.

La mujer mayor de edad que sea dueña de los bienes que hayan de darse en dote y tenga la libre disposición de ellos, podrá no exigir al marido la obligación establecida en el párrafo que antecede; pero, en tal caso, deberá enterarla de su derecho el Notario y expresarlo así en la escritura bajo su responsabilidad.

SECCION TERCERA

De la hipoteca por bienes reservables.

ARTÍCULO 221

El inventario y tasación de bienes reservables que deberán presentarse al Juzgado, según los artículos 191 y siguientes de la Ley, con el objeto de hacer constar su carácter en el Registro, ó de constituir la correspondiente hipoteca legal, serán los que judicial ó extrajudicialmente se hubieren practicado en operaciones particionales; y si no existieren de esta especie, los que el padre, la madre ó el ascendiente á que se refiere el artículo 811 del Código Civil formen al efecto por el orden fijado en el artículo 1.066 de la ley de Enjuiciamiento Civil, haciendo constar el valor de los bienes y acompañando los datos y documentos que para fijarlo hubieren tenido presentes.

ARTÍCULO 222

Los títulos que deberán presentar el padre, la madre ó el ascendiente para acreditar el dominio de los bienes que ofrezcan en hipoteca, serán, por lo menos, los de su última adquisición, y una certificación del Registrador, en la cual conste la propiedad y cargas de dichos bienes.

No resultando el valor de los mismos

de los documentos indicados, se presentarán otros fehacientes que acrediten dicho valor.

ARTÍCULO 223

Cuando los bienes reservables sean adquiridos después de celebrarse el segundo ó ulterior matrimonio, ó de realizarse el supuesto á que se refiere el artículo 980 del Código Civil, el término establecido en el artículo 192 de la Ley, deberá contarse desde el día de la adquisición de los mismos bienes.

En el caso del artículo 199 de la Ley, el expediente se iniciará dentro de los noventa días siguientes á la fecha de la aceptación de la herencia por el obligado á reservar; y transcurrido este término, podrán exigir la formación de aquél, los interesados ó sus representantes legales.

ARTÍCULO 224

Aprobada por el Juez el acta en la que se declare el carácter reservable de los inmuebles ó se constituya la hipoteca que proceda, se darán al padre, á la madre ó al ascendiente dos copias autorizadas de aquélla y del auto de aprobación, con el fin de que, presentadas ambas en el Registro, se practiquen las inscripciones correspondientes; quedando una archivada en él y devolviéndose la otra al Juzgado con la nota de inscripción.

Si el padre, la madre ó el ascendiente se negasen á recibir dichas copias ó á presentarlas en el Registro, el Juez las remitirá de oficio, mandando hacer en su virtud las inscripciones.

En la misma forma procederá el Juez si á los treinta días de entregadas las copias no devolviese una el padre, la madre ó el ascendiente al Juzgado, con nota firmada por el Registrador de quedar inscrita la hipoteca.

El interesado en la reserva que hubiere intervenido en el expediente ó exigido la hipoteca, podrá, en el supuesto de los dos párrafos anteriores, solicitar la entrega del mandamiento para presentarlo en el Registro correspondiente.

ARTÍCULO 225

Para hacer constar en el Registro de la Propiedad la calidad de reservables que tuvieren las fincas, se pondrá nota al margen de la correspondiente inscripción de dominio en estos términos:

«La finca de este número ... es reservable á favor de ... (aquí no el nombre sino la cualidad de los que tengan el derecho), según el expediente seguido en el Juzgado de ... á petición de ... para hacer constar y garantizar los bienes reservables adquiridos por ... Las copias del acta aprobada por el Juez en dicho expediente, y del auto de aprobación fueron presentadas en este Registro el día ..., según el asiento ..., habiéndose devuelto uno de los ejemplares con la nota de estar registrado y archivado el otro en el legajo ...» (Fecha y media firma.)

ARTÍCULO 226

El acta de constitución de hipoteca para la seguridad de bienes reservables, expresará las circunstancias de la hipoteca voluntaria y además las siguientes:

1.^a La fecha en que el padre ó la madre que la constituya haya contraído nuevo matrimonio, ó la del nacimiento del hijo natural á que se refiere el artículo 989 del Código Civil; y, en su caso, la de la aceptación de los bienes hecha por el ascendiente.

2.^a El nombre y apellido del cónyuge difunto, ó los del ascendiente en su caso, y la fecha de su muerte.

3.^a Los nombres y la edad de todos y

cada uno de los que hubieren pedido la reserva ó de los parientes que la hubieren exigido.

4.^a El título ó razón legal en que se funde este derecho y la extensión del mismo.

5.^a Relación y valor de los bienes reservables.

6.^a Expresión de haberse instruido el expediente prevenido en el artículo 191, y á instancia de quién, ó en el 165, si el mismo hijo ó pariente hubiere exigido la hipoteca.

7.^a En su caso, la declaración del Juez de ser suficiente la hipoteca admitida, ó la de quedar obligado el padre, la madre ó el ascendiente á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera.

ARTÍCULO 227

La inscripción de las hipotecas á que se refiere el artículo anterior, contendrá las circunstancias expresadas en el mismo ó indicación de la parte dispositiva de la resolución judicial que se haya dictado aprobando el acta, y de que se han presentado en el Registro las oportunas copias, devolviéndose una de ellas con la nota de estar registrada, y archivándose la otra en el legajo correspondiente.

ARTÍCULO 228

Siempre que, sin haberse procedido en la forma determinada en el artículo 165 ó en el 191 de la Ley, los obligados á reservar hicieran constar expresamente en las escrituras de adjudicación de bienes, particiones hereditarias ó en cualquier otro documento auténtico el carácter reservable de los bienes, se mencionará en el fondo de la inscripción correspondiente dicha circunstancia y todas las demás que contribuyan á determinar los respectivos derechos.

SECCIÓN CUARTA

De la hipoteca por los bienes de los que están bajo la patria potestad.

ARTÍCULO 229

Al inscribir bienes pertenecientes á un hijo de familia, se hará constar el nombre de la persona que haya solicitado la inscripción de conformidad con los artículos 204 y 206 de la Ley.

ARTÍCULO 230

La inscripción hipotecaria á que se refiere el número 2.^o del artículo 201 de la Ley, expresará las circunstancias de la hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.^a La edad y estado del hijo.

2.^a La procedencia de los bienes que por no ser inmuebles se trate de asegurar con la hipoteca.

3.^a Indicación de la naturaleza de los bienes y del valor que se les haya asignado.

4.^a Expresión de constituirse la hipoteca espontáneamente por el padre ó la madre, con los requisitos del artículo 191 de la Ley, ó en virtud de providencia y expediente judicial, designando la persona que la hubiera exigido, con arreglo al artículo 165 de la misma Ley.

5.^a Las circunstancias del número 7.^o del artículo 226 y las del artículo 227.

ARTÍCULO 231

La autorización judicial que necesite el padre ó la madre para enajenar ó gravar los bienes del hijo, será igualmente necesaria para inscribir los actos ó contratos que tengan por objeto la extinción de derechos reales de la propiedad de los mismos hijos, como son: cesión, re-

nuncia, subrogación, cancelación, redención y otros de naturaleza semejante.

Dicha autorización se concederá por el Juez del domicilio cuando concurren las causas determinadas por el artículo 164 del Código Civil, con la sola audiencia del Ministerio Fiscal.

ARTÍCULO 232

Realizada ó inscrita la enajenación se dará conocimiento de la misma á las personas designadas en el artículo 204 ó 206 de la Ley.

SECCIÓN QUINTA

De la hipoteca por razón de tutela.

ARTÍCULO 233

Fijado el importe de la fianza del tutor por el Consejo de familia, y consideradas por éste suficientes las fianzas ofrecidas en hipoteca, se otorgará ó inscribirá la correspondiente escritura pública.

ARTÍCULO 234

La escritura de constitución de hipoteca expresará, además de las circunstancias requeridas para la hipoteca voluntaria, las siguientes:

1.^a El nombre del tutor y por quien haya sido nombrado.

2.^a La clase de la tutela.

3.^a Documento en que se haya hecho el nombramiento y su fecha.

4.^a La circunstancia de no haber relevación de fianza, ó la de que á pesar de estar exento el tutor, el Consejo de familia ha creído necesario exigirla.

5.^a El importe de los bienes muebles, rentas y utilidades del sujeto á tutela.

6.^a El importe de la fianza que se haya mandado prestar, con especificación de la parte que deba quedar asegurada con hipoteca, prenda ó fianza personal.

7.^a Constitución de la hipoteca por cantidad que se asegure en esta forma.

8.^a Designación de la responsabilidad de cada finca, según la distribución que se haya hecho.

9.^a Copia del acuerdo del Consejo de familia aprobando la fianza.

La inscripción hipotecaria se hará con arreglo á lo prevenido en este Reglamento y con expresión de las circunstancias de este artículo.

CAPÍTULO III

De las otras hipotecas legales.

ARTÍCULO 235

Para la constitución ó inscripción de las hipotecas legales de que tratan los artículos 217 á 221 de la Ley, se tendrán asimismo en cuenta, además de los requisitos en ella prevenidos, los establecidos en el presente título que les sean aplicables.

TÍTULO VI

Del modo de llevar los Registros.

ARTÍCULO 236

En el local de cada Registro, estarán constantemente expuestos al público uno ó varios cuadros en que, con la debida claridad, se dé á conocer:

1.^o La fecha en que se haya establecido el nuevo Registro.

2.^o Los nombres de los Ayuntamientos comprendidos en la demarcación del Registro y de las poblaciones que constituyan cada uno de aquéllos, expresando, si alguna hubiere cambiado de nombre ó fuere conocida con más de uno, todos los que tuviere ó haya tenido desde el establecimiento del Registro.

3.^o Indicación del Registro á que ha-

yan pertenecido las poblaciones comprendidas anteriormente en la demarcación de otro, expresándose la fecha en que se hubiere verificado su agregación al Registro á que últimamente correspondan.

4.^o Los nombres de las poblaciones que, habiendo pertenecido al Registro, se hayan segregado de él, con expresión de la fecha y del Registro al cual hayan pasado.

5.^o El Arancel de honorarios.

Cuando el territorio de un partido judicial se hubiere dividido entre varios Registros, ó cuando se hubiere acordado la división de un término municipal en dos ó más Secciones, se incluirá en el cuadro la parte correspondiente de la Real orden en que se hubieren fijado los límites respectivos.

El Registrador adicionará y rectificará los cuadros á que se refieren los párrafos anteriores con arreglo á las variaciones ocurridas de que tuviere noticia oficial, pudiendo suplir las deficiencias que notare, por el *Nomenclator* del Instituto Geográfico.

ARTÍCULO 237

Los libros del Registro de la propiedad á que se refieren los artículos 243 y 244, se formarán, ordenarán, rayarán y entregarán con arreglo á las procripciones y modelos que la Dirección General de los Registros y del Notariado establezca en los pliegos de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición, embalaje y conducción de aquéllos.

ARTÍCULO 238

El Delegado rubricará la última de las hojas del «Diario» y «Libro de Inscripciones» después de sellarlas todas con el del Juzgado.

En la primera hoja útil de cada libro, extenderá dicha autoridad una certificación, expresando en letra el número de folios que contuviese, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificación extenderá y firmará una nota el Registrador, haciendo constar el recibo del libro en la forma que aquélla exprese.

ARTÍCULO 239

Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algún libro fuese necesario hacerla de nuevo, sólo podrán llevarla á cabo los Registradores previa autorización de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y en el modo y forma que la misma determine.

ARTÍCULO 240

En cada Registro de la Propiedad se abrirá un libro por Ayuntamiento ó distrito municipal, según lo preceptuado en en los artículos 230 y 232 de la Ley.

Cuando por razones de conveniencia pública haya de acordarse la división de un término municipal en dos ó más Secciones, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley, deberá instruirse previamente el oportuno expediente en el que informará el Presidente de la Audiencia respectiva.

La resolución del expediente determinará el territorio de cada una de las Secciones y su numeración.

ARTÍCULO 241

Siempre que se trate de practicar en los nuevos libros de la Sección alguna operación relativa á fincas inscritas en libros anteriores á la división, se dará á la finca el número que le correspondía, poniendo á continuación «antes número».

ro ... folio ... libro ...» Este nuevo asiento, que figurará como inscripción primera ó anotación letra A, será continuación de los hechos anteriormente y se referirá á ellos en la forma reglamentaria. Al final del último de los asientos practicados en los antiguos libros del término municipal dividido, se pondrá la oportuna nota de referencia á los nuevamente abiertos.

ARTÍCULO 242

En los Registros de la Propiedad se llevarán los libros y cuadernos siguientes:

- Libro de inscripciones.
- Diario de las operaciones del Registro.
- Libro de incapacitados.
- Índices de fincas (rústicas y urbanas) ó Índice de personas.
- Diario de honorarios.
- Libro de estadística.
- Libro de anotación de suspensiones de mandamientos judiciales dictados en causa criminal y de embargos administrativos por débitos á la Hacienda pública.
- Talónario de ingresos
- Inventario, y
- Los libros y cuadernos auxiliares que los Registradores juzguen conveniente para su servicio.

ARTÍCULO 243

En la portada del libro Diario se extenderá la siguiente inscripción: «Diario de las operaciones del Registro de la Propiedad de ..., tomo ... Empieza en ... de ... del año ...»

En la hoja siguiente á la de la portada se insertará únicamente la certificación y diligencias prevenidas en el artículo 238.

Cada folio del Diario contendrá un margen en blanco suficiente para insertar en él las notas marginales correspondientes; dos líneas verticales formando columna, para consignar entre ellas el número en guarismos del asiento respectivo, y un ancho espacio rayado horizontalmente, á fin de escribir los números de los asientos en letra, y á continuación de ellos los asientos mismos. En la parte superior de cada folio se estampará, con el número del mismo, el siguiente encasillado: Notas marginales.—Número de los asientos.—Asientos de presentación.

ARTÍCULO 244

Cada folio del Libro de inscripciones contendrá: un margen en blanco suficiente, para insertar en él las notas marginales correspondientes; dos líneas verticales formando columna, para consignar entre ellas el número ó letra del asiento respectivo; y un ancho espacio, rayado horizontalmente, para extender las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones. En la parte superior de cada folio se estampará, con el número del mismo, el siguiente encasillado: Notas marginales.—Número de orden de las inscripciones.—Folios número ...

En la portada de este libro se extenderá la siguiente inscripción: «Libro de inscripciones del registro de la Propiedad de ..., Audiencia de ..., tomo ..., del Ayuntamiento de ..., tomo ..., del Archivo de este Registro de la Propiedad.» En la hoja siguiente á la de la portada se insertarán únicamente la certificación y diligencias prevenidas en el artículo 238.

ARTÍCULO 245

En el Libro de incapacitados harán constar los Registradores los asientos relativos á las resoluciones judiciales á que se refiere el número 4.º del artículo 2.º de la Ley y el artículo 19 de este Reglamento.

Dicho libro se llevará con las formalidades establecidas en el artículo 238, y contendrá el encasillado siguiente: Notas marginales.—Número de la inscripción.—Inscripciones. Se rayará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 244, y las inscripciones se practicarán en el mismo por riguroso orden cronológico de despacho. Al final, tendrá el correspondiente índice alfabético.

Las cancelaciones de los asientos practicados en este libro se llevarán á cabo por nota marginal en el mismo.

ARTÍCULO 246

Presentado el mandamiento judicial que contenga la resolución á que se refiere el artículo anterior, los Registradores, después de practicar en los libros de inscripciones los asientos correspondientes, consignarán en el de «Incapacitados» las circunstancias á que se refiere el artículo 73.

ARTÍCULO 247

Verificadas las inscripciones y el asiento de que trata el artículo anterior, el Registrador pondrá nota al pie del mandamiento, expresiva de haber llevado á efecto la inscripción, si tuviese bienes la persona contra quien se hubiere expedido; ó de que no ha podido inscribir ó anotar, por carecer de ellos, y ha extendido el asiento correspondiente en el libro de Incapacitados respecto de los bienes que pudiera adquirir en lo sucesivo, citando en tal caso el número que tuviere el asiento efectuado.

ARTÍCULO 248

Al margen del asiento de presentación del mandamiento extenderá el Registrador una nota igual á la expresada en el artículo anterior.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Arroyo Quevedo, vecino de Las Palmas, calle de Avila, número 1, provincia de Canarias, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Depositaria de Hacienda de la citada ciudad, según carta de pago número 64, expedida en 10 de Septiembre de 1910, para redimirse del servicio militar activo como recluta del remplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Las Palmas; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de Canarias.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 23 del mes próximo pasado, promovida por José Sánchez Zumaya, cabo de la Comandancia de Artillería de San Sebastián, en solicitud de que le sean devueltas las 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa, según carta de pago número 24, expedida en 7 de Junio último, á fin de optar á los beneficios del artículo 268 de la ley de Reclutamiento en vez de los del 267 que disfruta, y teniendo en cuenta que al interesado no le ha sido admitida la carta de pago ni concedido los citados beneficios por no hallarse comprendido en la Real orden de 26 de Mayo último (D. O. número 115), y una vez que la cantidad depositada no pudiese surtir los efectos legales,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 23 del mes próximo pasado, promovida por Juan Elgarresta Zabala, artillero segundo de la Comandancia de San Sebastián, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa, según carta de pago número 125, expedida en 8 de Junio último, á fin de optar á los beneficios del artículo 268 de la ley de Reclutamiento, en vez de los del 267 que disfruta, y teniendo en cuenta que al interesado no le ha sido admitida la carta de pago ni concedido los citados beneficios, por no hallarse comprendido en la Real orden de 26 de Mayo último (D. O. número 115), y una vez que la cantidad depositada no puede surtir los efectos legales,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por R. gelio Fraile Gonzalo, vecino de esa capital, calle del Ferrocarril, número 20, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid, se devuelvan 250 correspondientes á la carta de pago número 308, expedida en 12 de Febrero de 1914, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento:

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 23 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Toledo, número 35, Elías González Martín, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Avila se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 95, expedida en 28 de Agosto de 1914, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 26 del mes próximo pasado, promovida por D. Manuel Suárez García, vecino de Gijón, pro-

vincia de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo el soldado del Regimiento Infantería del Príncipe, número 3, Remigio Suárez Rodríguez, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la citada provincia se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 191, expedida en 30 de Septiembre de 1914, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el *Regium Æquequatur* á los señores:

D. Rafael Fontaña, Cónsul de la Gran Bretaña en Palma (Baleares).

D. Manuel Godinho da Cruz, Cónsul de Portugal en Tuy.

D. Alvaro da Cunha, Cónsul del Brasil en Vigo.

Madrid, 13 de Agosto de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Pasado á informe del Consejo de Instrucción Pública el expediente sobre acumulación de las Cátedras de Paleografía, Ampliación del Latín (primer curso) é Historia Universal, antigua y media, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, dicho Aito Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente instruido á instancia de D. Luis Segalá y Estalella, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, que con fecha 23 de Marzo último solicita el desempeño, por acumulación, de la Cátedra de Lengua latina (primer curso de ampliación), manifestando su propósito de renunciar á la de Historia Universal (edades antigua y media) que hoy tiene acumulada, y alegando que la pretensión deducida no causa perjuicio al Pro-

fesor interino de Paleografía, actualmente encargado de la enseñanza á que el solicitante aspira:

Resultando que el señor Decano de la Facultad mencionada, informa desfavorablemente la instancia del Sr. Segalá, advirtiendo que es nueva reproducción de la que fué desestimada por Real orden de 15 de Abril de 1914, y recordando al mismo tiempo un informe anterior del propio Decano, que mostraba la conveniencia de dictar una disposición de índole general por virtud de la que los Profesores interinos de Paleografía y de Latín de las Universidades de Barcelona, Granada y Salamanca, retribuidos con 1.000 pesetas anuales, hubieren de desempeñar en adelante, con la misma retribución, la Cátedra de Paleografía solamente, pudiendo en tal caso acumularse la enseñanza del Latín á un Catedrático ó Profesor auxiliar de la Sección de Letras, con la gratificación correspondiente:

Resultando que esta proposición que ahora mantiene y reproduce el Decano de acuerdo con la Junta de Profesores de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, fué rechazada en 1914 por el Negociado y Sección del Ministerio, fundándose principalmente para ello en motivos de carácter económico, que hicieron al Consejo prescindir del examen de una solución que hubiese podido conciliar todos los intereses y aspiraciones y la obligación de proponer que con arreglo á la Real orden de 30 de Agosto de 1913 fuese desestimada la instancia del Sr. Segalá, en cuanto de accederse á ella quedarían lesionados derechos que aquella disposición reconocía:

Resultando que al informar ahora la nueva instancia del Sr. Segalá entiende la Sección de Universidades que es posible económicamente mantener al Profesor interino Sr. Nabot en el disfrute de la gratificación que hoy percibe, aunque cese en la enseñanza del Latín que actualmente le está confiada:

Resultando que la Cátedra de Historia Universal acumulada al Sr. Segalá ha sido solicitada por el Catedrático D. José Vicente Amorós, cuya instancia informan favorablemente la Junta de Profesores y el Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, así como el Rectorado de esta última:

Considerando que en tales circunstancias, harto distintas de las en que se planteaba la cuestión al emitir dictamen el Consejo en 1914, podría respetarse el derecho del Sr. Nabot, amparado por la Real orden de 30 de Agosto de 1913, aunque se concediese al Sr. Segalá la acumulación que solicita;

Considerando que la acreditada competencia del Catedrático Sr. Segalá y la analogía entre la asignatura de que es titular y la que por acumulación pretende aconsejar que en bien de la enseñanza sean atendidos sus deseos, en cuanto al realizarlos no se lesionen derechos de tercero ni se infrinjan las disposiciones vigentes,

El Consejo entiende que procede proponer á la Superioridad:

1.º Que se dicte la disposición general de que se habló antes, aconsejada por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, aplicándole desde luego á dicha Facultad, aunque fuese preciso aplazar sus efectos hasta el próximo presupuesto en las Universidades de Granada y Salamanca.

2.º Que dictada dicha disposición, se acumule la Cátedra de Lengua latina al Sr. Segalá, cesando éste en el desempeño

de la Cátedra acumulada de Historia Universal que hoy tiene á su cargo.

3.º Que se conceda la acumulación de esta última enseñanza al Catedrático don José Vicente Amorós.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen y reconociendo como el Consejo de Instrucción Pública la conveniencia de que todas las Cátedras, á ser posible, estén dirigidas por Profesores numerarios, y sólo en casos de absoluta necesidad se acuda al nombramiento de interinos, ha tenido á bien disponer:

1.º Que sin perjuicio de lo resuelto por Real orden de 15 de Abril de 1914, el Ministerio resolverá lo que más convenga á la enseñanza cuando en cualquiera de las Facultades de Filosofía y Letras donde un Profesor interino esté encargado de las asignaturas de Paleografía y primer curso de ampliación del Latín, esta última en sustitución de la de Latín vulgar y de los tiempos medios, del plan anterior al Real decreto de 15 de Agosto de 1913, la Junta de Facultad, presidida por su Decano y por conducto del Rector exponga que hay en la Sección de Letras Catedrático de asignatura análoga y de reconocida competencia á quien la Facultad propone para la enseñanza acumulada de Latinidad.

2.º Que en el caso á que se refiere este expediente, el Profesor interino D. Francisco Naboty Tomás, cese en el desempeño de la Cátedra de Lengua latina, primer curso de ampliación, y continúe con el de la asignatura de Paleografía, con la gratificación anual de 1.000 pesetas, que actualmente le está reconocida.

3.º Que el Catedrático de Lengua griega D. Luis Segalá y Estalilla, cese en la acumulación de la Cátedra de Historia universal y se encargue de la de Lengua latina, primer curso de ampliación, percibiendo por este servicio la retribución correspondiente.

4.º Que el Catedrático de la Sección de Historia D. José Vicente Amorós Parra, se encargue de la Cátedra acumulada de Historia universal, con la retribución consiguiente.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1915. El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Remitido al Consejo de Obras Públicas el expediente de aprovechamientos de aguas, en competencia de D. José Echevarría y otros, y de D. Elpidio Bartolomé y D. Miguel Armentiw, de agua del río Cares, en Posada de Valdeón (León), dicho Consejo ha emitido el siguiente informe:

«En sesión del día 20 de Mayo de 1915 se dió cuenta del expediente remitido á informe de este Consejo por la Dirección General de Obras Públicas con fecha 21 de Abril último, y que se refiere á los aprovechamientos de aguas solicitados en competencia por D. José Echevarría Laún y otros de una parte, y de otra por D. Elpidio Bartolomé y D. Miguel Armentia, para utilizar en usos industriales, agua derivada del río Cares y afluentes, en término de Posada de Valdeón (León).

El primer peticionario proyecta ampliar un aprovechamiento que le fué concedido en 21 de Septiembre de 1911 para derivar 2.600 litros de agua por segundo del río Cares y 800 del arroyo de Manzanedo, en junto 3.400 litros, con destino al establecimiento de una central hidroeléctrica, aprovechamiento que era, á su vez, ampliación de otra concesión en que utilizaban solamente 1.600 litros de dicho río Cares, y que fué otorgada en 10 de Enero de 1909 al mismo interesado.

Pretende ahora éste aprovechar la misma cantidad de agua de 3.400 litros por segundo que está autorizado para derivar por la concesión del año 1911, pero aumentando el salto ó desnivel, desde 172 metros que tenía entonces, hasta 410.

Para ello, la presa que se situaba en el río Cares, en las inmediaciones del pueblo de Cordiñanes, se proyecta ahora á 1.75 metros aguas arriba, cerca del puente de los Llanos, y la casa de máquinas se lleva 3.512 metros más abajo de la Casa de Lajoyaca donde estaba la primitiva, emplazándola á 450 metros agua arriba del puerto de Caín.

Así resulta que el canal de conducción medirá 5.791 metros en vez de 1.500 que tenía de longitud en el anterior proyecto.

Arranca este canal de la presa que se establecerá en el río Cares, construída de fábricas hidráulicas y de una altura de cinco metros sobre el cauce; á los 2.560 metros de su origen cruza el canal el arroyo Manzanedo, del que se tomarán los 800 litros, y reunidas todas las aguas en una acequia á cielo abierto en sección rectangular de 4,50 metros de ancho y 1,30 metros de altura, se conducirá á un depósito, del que parte la tubería, de 1,47 metros de diámetro y 1.000 de longitud, construído de chapa de acero, que lleva el agua á las turbinas.

El desnivel total del salto, deducidas las pérdidas de cargas en las conducciones, es de 404 metros, que con el caudal de 3.400 litros, y suponiendo un rendimiento del 75 por 100 de las turbinas, daría una potencia máxima de 13.742 caballos, con arreglo á los datos del proyecto.

Consta éste de todos los documentos reglamentarios, figurando en la Memoria la relación de los propietarios de los terrenos á que han de afectar las obras; pero es de notar que el peticionario no solicita en la instancia la imposición de servidumbres de acueducto y estribo de presa sobre predios de particulares ni acompaña el permiso de éstos, pues sólo presenta la autorización del dueño del terreno donde debe situarse la casa de máquinas, para que pueda construirse ésta.

El presupuesto total de las obras asciende á 1.046.983 pesetas, é importa 23.508 el de la parte de aquellas que afectan al dominio público, y el interesado manifiesta que no hizo el depósito del 1 por 100 de esa última cantidad porque tiene ya constituída otra fianza de mucha mayor cuantía con motivo de la concesión que se le otorgó en 21 de Septiembre de 1911, ya que depositó entonces el 1 por 100 del presupuesto de todas las obras que proyectaba.

En tiempo hábil, dentro del plazo señalado para presentar reclamaciones contra el reseñado aprovechamiento, solicitaron, en competencia otros, los señores D. Elpidio Bartolomé y D. Miguel Armentia, quienes proyectan construir una presa vertedero de mampostería hidráulica con 2,70 metros de altura sobre el cauce del río Cares, para deri-

var de éste 6.000 litros de agua por segundo, llevando además al embalse producido otros 300 litros del arroyo Arrugue, mediante una tubería de cemento de 368 metros de longitud; conducir las aguas reunidas en la dicha presa por un canal que al cruzar los arroyos de Peña Santa y Peguera, á los 1.309 y 1.892 metros de recorrido, respectivamente, toma de cada uno de ellos 289 litros de agua, y llevar todo el caudal así formado, que sería de 6.800 litros por segundo, hasta un depósito de extremidad, del que arrancan las tuberías de alimentación para las turbinas.

El canal tiene de longitud total 4.500 metros desde la presa del río Cares, es de sección trapezoidal de cuatro metros de ancho medio y 1,70 de altura, é irá revestido de hormigón hidráulico.

Termina en el depósito origen de las tuberías ó circulación forzada, que son tres, construídas de palastro de acero, tienen de diámetro 1,20 y una longitud de 450 metros.

Situada la mencionada presa en el río Cares, á 275 metros agua arriba del puente de Nuestra Señora de la Corona, y estando la rasante del vertedero á 15 metros sobre el tablero de dicho puente, el desnivel obtenido hasta la casa de máquinas, emplazada 210 metros por bajo del puente de Caín, es de 203 metros, y la potencia mecánica de 13.817 caballos en el eje de las turbinas, suponiendo á éstas un rendimiento del 75 por 100.

El presupuesto total de las obras de este aprovechamiento suma 937.358 pesetas, de ellas corresponden 6.604 á las obras que afectan al dominio público, y el importe del 1 por 100 de esta cantidad fué depositado por el peticionario.

Acompaña éste el permiso del dueño del terreno donde ha de situarse la casa de máquinas, consintiendo la construcción, y no presenta relación de los propietarios de las fincas sobre las que hubiere de establecerse las servidumbres de estribo de presa y de acueducto, ni el permiso de dichos propietarios, si bien pide en la instancia la imposición de tales servidumbres de un modo vago, pues dice sólo sobre los terrenos ocupados por las tomas de agua y acueducto, y no se sabe si alude únicamente al dominio público.

Los dos expedientes se han tramitado con todos los requisitos que determina la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y para formar juicio de todos los particulares del asunto, de las reclamaciones presentadas contra los aprovechamientos y de la comparación de éstos, nada mejor que atenderse al informe emitido por el Ingeniero de la Jefatura de Obras Públicas de León, D. Enrique Molezum, que hizo la confrontación sobre el terreno de los dos proyectos.

En ese informe, que se da por transcrito aquí y que merece los mayores elogios, se exponen clara y ordenadamente todas las cosas, y se estudian y juzgan las cuestiones con muy acertado criterio.

Después de consignar el citado Ingeniero las circunstancias de los dos aprovechamientos y anotando que son incompatibles, y que el solicitado por D. Elpidio Bartolomé y D. Miguel Armentia, se presenta, como dicen éstos en su petición, en competencia con una parte del proyectado por D. José Echevarría, compara la importancia de las dos concesiones, deduciendo que si fueran exactos los datos de los proyectos, cosa que no ocurre, el primer aprovechamiento proporcionaría una potencia mecánica útil de 13.817 ca-

ballos, mientras que el segundo sólo daría 13.741, resultando una ventaja pequeña de 76 caballos, á favor de aquél.

Pero para apreciar bien este punto hizo dicho Ingeniero las nivelaciones sobre el terreno, y lo que es más importante en este caso, los aforos de los caudales de agua que uno y otro aprovechamiento podrían utilizar, pues considera y demuestra que son exageradas por exceso las cifras dadas por los peticionarios.

De tales aforos, hechos en Marzo, en período de crecida, ó cuando menos de máximas aguas, y avaloradas por testimonio de las personas que residen en la localidad, resultó que el caudal máximo con que puede contarse en el río Cares, en el sitio donde proyecta la presa el señor Echevarría, es de 3.470 litros de agua por segundo, añadiendo la cantidad que cuando más lleva el arroyo de Manzanedo, aforada en 300 litros, se tiene una suma de 3.770, y descontando 50 para el molino y otros servicios de D. Manuel Marcos, ya respetados en la concesión anterior, y 250 litros para los riegos en la vega de Boyar, que toman agua arriba del sitio del aforo, quedan útiles 3.470 litros por segundo.

Como el peticionario sólo pide 2.600 del río Cares y 800 del arroyo Manzanedo, que se reducen á 300 según los aforos, el caudal de agua que en realidad podrá aprovechar será de 2.900 litros por segundo.

Hecha la corrección de las nivelaciones, y reducidas las pérdidas de carga, el salto útil es de 395 metros, y la potencia mecánica efectiva 11.740 caballos.

Haciendo un cálculo análogo para el aprovechamiento de los Sres. Bartolomé y Armentía, quienes aumentan con más exageración las cifras de caudales, que por eso llegan á una potencia mayor para su salto, resulta de los aforos que podrán tomar como máximo:

Del río Cares (aforo-agua arriba de la presa), y arroyo de, 4.070 por un segundo.

Arroyo de Arrugue, 190 por ídem.

Arroyos de Peñasanta y La Peguera, 330 por ídem.

Suma, 4.590.

Ellos pedían 6.800, pero tomando la cifra indicada como verdadera, de la que nada hay que rebajar (ya se dirá por qué), y multiplicando por el salto útil 197 metros, la potencia efectiva sería de 9.055 caballos; bastante menor (2.415 caballos) que la del proyecto del Sr. Echevarría.

Claro es que en la concesión que se otorgue no habrá inconveniente en consignar la cantidad de agua que piden los interesados, con la salvedad de que es un máximo y sólo da derecho á derivar todo el caudal de la corriente si no alcanza esas cifras; pero las apreciadas por el Ingeniero son las razonables; están justificadas plenamente y á ellas hay que atenerse para comparar los aprovechamientos, pues de otro modo sería absurda la comparación desde el momento que cualquier peticionario podría exagerar cuando se le antojara el caudal de agua para que siempre pareciera su salto el más importante.

Y aun se añade en el informe de referencia, por lo que se relaciona á la comparación de los proyectos, que aun admitiendo los caudales indicados en ellos, pero salvando errores de nivelación, la diferencia entre los saltos queda reducida á 33 caballos más el del Sr. Echevarría, por lo que á éste procedería otorgar la concesión, máxime cuando la solicitó primero y tiene derecho de prioridad con

arreglo á los artículos 157 y 160 de la ley de Aguas.

Rebate también el Ingeniero el criterio de los Sres. Bartolomé y Armentía, que pretenden se haga la comparación entre su proyecto y una parte del otro; el tercer tramo, que es la parte comprendida desde el desagüe del aprovechamiento concedido al Sr. Echevarría en 21 de Septiembre de 1911, al punto donde éste proyecta ahora la nueva casa de máquinas.

Opina, y con razón el informante, que la comparación ha de hacerse considerando la totalidad de los proyectos, no fraccionándolos; que el del Sr. Echevarría no está dividido en tramos, sino que es un solo canal y una sola casa de máquinas, y aun cuando fuere constituido por varios saltos escalonados habría que tomar el conjunto de todos para apreciar la importancia total del proyecto, que no podría desglosarse en concesiones separadas y distintas; y que tal criterio es el establecido en la jurisprudencia sentada, citando al efecto una Real orden de 27 de Julio de 1903 (y otras podía citar), que dice textualmente:

«Para apreciar la importancia de un aprovechamiento, ha de considerarse en conjunto y no separadamente el número de saltos comprendidos en el proyecto.»

Las reclamaciones presentadas en el período informativo de los expedientes han sido las siguientes, que fueron contestadas por los peticionarios, y que examina é informa el nombrado Ingeniero:

Una de D. Julián Marcos González y otros contra el proyecto del Sr. Echevarría, por entender que perjudicaría los riegos de la Vega de Boyán, y que no es atendible porque la presa se sitúa agua-abajo de la entrada de aguas en el cauce de riego, al que no afecta el remanso; reclamación que también figura en el expediente del otro aprovechamiento, donde es aún menos justificada, pues la presa de los Sres. Bartolomé y Armentía está mucho más agua abajo.

Otras contra el aprovechamiento de estos últimos señores por varios dueños de molinos, que tampoco es atendible porque estos artefactos están más de un kilómetro agua arriba de la presa en proyecto; pero estas reclamaciones que no afectarían á este proyecto pueden tener relación con el del Sr. Echevarría, y se han examinado, resultando que el remanso de la presa no alcanza al molino del pueblo de los Llanos, y que para el situado en Cordiñanes debe mantenerse la prescripción ya señalada en la concesión del año 1911, respetando para ese molino, de que es dueño D. Manuel Marcos, una dotación de 50 litros de agua por segundo.

Y hay, por último, la reclamación del Sr. Echevarría contra el aprovechamiento solicitado por sus competidores, y alegando el mejor derecho y mayor importancia del proyecto por él presentado; particulares éstos que ya quedan juzgados al comparar los proyectos.

Con esto y con decir que el presunto concesionario deberá acreditar que tiene autorización para realizar las obras en las propiedades particulares á que afecten, y en todo caso solicitar la imposición legal de las servidumbres correspondientes, termina su informe el citado Ingeniero, proponiendo que se desestime la petición de D. Elpidio Bartolomé y don Miguel Armentía y que se conceda el aprovechamiento solicitado por el señor Echevarría y partícipes, para el que señala con detalle las prescripciones pertinentes en número de 24. Salvo alguna ligera rectificación, nada que advertir acerca de ellas.

El Ingeniero Jefe de la provincia de León se limita á poner su conformidad al pie del informe del Ingeniero subalterno, y de completo acuerdo con éste dictaminan al Consejo provincial de Fomento y la Comisión provincial, considerando estemporánea la petición de los Sres. Bartolomé y Armentía, pues el señor Echevarría sólo trata de ampliar un aprovechamiento del que ya es concesionario.

Son estos dictámenes del mes de Julio de 1913, y el aludido informe del Ingeniero está fechado en 10 de Abril del mismo año.

Dos meses después, el 14 de Junio, elevaron instancia al Ministro de Fomento D. Elpidio Bartolomé y D. Miguel Armentía, formulando recurso de queja porque, á juicio de ellos, se ha dado tramitación irregular al expediente en cuestión.

Se acogen, dicen, para presentar el recurso, al artículo 59 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento (fecha 23 de Abril de 1890), y alegan como fundamento que el anuncio del aprovechamiento pedido por el Sr. Echevarría, que se publicó el 25 de Octubre de 1912 en el *Boletín Oficial* de la provincia de León (del que acompaña un ejemplar), es deficiente é incompleto, pues no da otro detalle respecto á la petición sino que se trata de aumentar el salto de 174 metros hasta 410, *prolongando el canal de derivación* á que se refiere el aprovechamiento ya concedido al dicho señor en 21 de Septiembre de 1911.

Alrededor de ese argumento giran todas las observaciones que exponen, diciendo: que el anuncio no concuerda con el proyecto, pues en éste no hay tal prolongación de canal, sino la construcción de uno nuevo avanzando hacia agua arriba la presa y hacia agua abajo la casa de máquinas para ganar la altura del nuevo aprovechamiento, dentro del cual queda encerrado el anterior, y que siendo así no puede hacerse la comparación entre el proyecto de los recurrentes y el presentado por el Sr. Echevarría, sino que ha de descontarse de éste el salto de 174 metros ya concedido.

Hacen luego consideraciones que llaman de derecho, manifestando que el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 obliga á precisar el punto de toma de aguas y el de desagüe, y que el defecto que en tal sentido tiene el anuncio oficial, implica la nulidad de todo lo actuado en los expedientes de referencia.

Así lo solicitan del Ministro, ó, en otro caso, que se haga la comparación de los dos aprovechamientos como ellos indican, es decir, no tomando en cuenta el anteriormente concedido al Sr. Echevarría.

Y discurriendo sobre esta base y partiendo de los caudales de aguas que los recurrentes consignan (ya se dijo que eran excesivos), sostienen que es el de mayor importancia su proyecto y mejor en conjunto (unos 6.000 caballos más) la utilización de la potencia mecánica que puede obtenerse de los saltos de agua en el tramo del río de que se trata.

Acompañan un croquis de la situación relativa de todas las obras de ambos aprovechamientos.

Por decreto marginal de 20 de Junio de 1913 se remitió el mencionado escrito al Gobernador de León para informar, y con fecha 23 de Marzo de 1914, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia emitió su dictamen acerca del recurso de queja y de los expedientes en nota

dirigida al Gobernador, al pie de la cual pone éste su conformidad, y que es el último documento que figura en los dichos expedientes.

Comienza el Ingeniero Jefe disculpándose, por razón de enfermedad, del retraso con que informa, y está ello muy justificado, pues era el informante el difunto D. José Nogales y López, ya entonces muy delicado de salud.

Consideraba el aludido que el recurso era improcedente y debe desestimarse, porque no es lógico interpretar el artículo 59 del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento, en el sentido de que quepa el recurso de queja contra trámites antiguos ya ultimados y muy anteriores al momento en que se entabla el recurso, éste solo puede referirse al trámite inmediatamente anterior en un estado determinado del expediente y no á aquellos ya pasados sin protesta ni reclamación de nadie.

Precisamente los recurrentes han intervenido de continuo en el expediente y con sus actos, mostrándose parte en éste, presentando otro proyecto en competencia, contestando escritos de oposición, etcétera, etc., han demostrado su conformidad en la tramitación, y sólo después de emitir el Ingeniero que reconoció el terreno y el Consejo de Fomento informes que pueden serle desfavorables, es cuando se les ocurre recurrir en queja contra un extremo que debieron impugnar desde el primer momento, si lo estimaban tan esencial como dicen.

Pudo el anuncio en el *Boletín Oficial* precisar más detalles, pero era suficiente, pues ya decía que se trataba de aumentar el salto construyendo un canal desde el puente de Los Llanos hasta el de Caín, y la palabra prolongación no se empleaba en su significado literal, sino para expresar que el nuevo canal tendría mayor longitud que el proyectado anteriormente, y es buena prueba de que se definían claramente las circunstancias del aprovechamiento, el hecho de que los recurrentes presentaron proyecto en competencia y otros particulares reclamaciones.

No era, pues, esencial la deficiencia del anuncio, y cumplido quedó el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, en la infracción del cual presentan su queja los Sres. Bartolomé y Armentia.

Por otra parte, no son éstos los llamados á señalar á la Administración el criterio con que ha de hacerse la comparación de los aprovechamientos, ni puede aceptarse el cálculo erróneo que establecen para demostrar la mayor importancia de su proyecto.

En resumen, propone el Ingeniero Jefe que se deniegue la concesión solicitada por dichos señores, que se desestime su recurso de queja y que se conceda el aprovechamiento pedido por el Sr. Echevarría, con sujeción á las prescripciones señaladas por el Ingeniero subalterno.

Nada informa el Gobernador al remitir los expedientes y recurso de queja al Ministerio en comunicación de 25 de Marzo de 1914, pero ya consigna su conformidad con el dictamen del Ingeniero Jefe.

El Negociado de Aguas de la Dirección General de Obras Públicas, en nota fechada el 29 de Abril de 1914, se limita á decir que está de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe, y propone que se remitan los expedientes á este Consejo.

Así lo decretó el Director en 21 de Abril último; mas juntamente con los expedientes se ha recibido otro escrito de

los Sres. Bartolomé y Armentia, fechado en 1.º de Junio de 1914, quienes luego de insistir en los argumentos que expusieron en su recurso de queja y solicitar nuevamente del Ministro que declare nulo todo lo actuado en los expedientes, piden que en todo caso, si concede el aprovechamiento al Sr. Echevarría, se haga con la salvedad de que ha de respetarse un caudal de 500 litros de agua por segundo para el molino de Cordinanes, y no el de 50 litros como se establece en la concesión otorgada á dicho señor en 21 de Septiembre de 1911, y como propone para la actual el Ingeniero que informó.

Fundan su pretensión en que para el servicio de dicho molino, del que es copartícipe D. Elpidio Bartolomé (y para demostrarlo presenta testimonio notarial), se necesitan los 500 litros de agua por segundo, y no los 50 que ha venido diciéndose; añaden que con fecha 27 de Febrero último pidieron inscripción del citado artefacto en el Registro especial de aprovechamientos de la Jefatura de Obras Públicas, y para apoyar su reclamación invocan los artículos 148 y 149 de la ley de Aguas, que amparan los derechos antiguos á las aguas de las corrientes públicas cuando aquellos se hayan ejercitado, total ó parcialmente, desde veinte años antes á la promulgación de la Ley ó durante tal plazo sin oposición de nadie.

La Sección no tiene datos para formar juicio definitivo acerca de este último escrito de los señores Bartolomé y Armentia, porque no hay informe ni referencia alguna en el expediente, respecto á la cuestión que se suscita; pero sí estima que la reclamación no es admisible en el actual estado del expediente (ya terminado), porque no se presentó en tiempo oportuno; que es muy extraño que los dueños del molino de Cordinanes, ni ahora ni cuando se tramitó el expediente para la concesión otorgada en 21 de Septiembre de 1911, hayan dicho que necesitaban para su molino 500 litros de agua por segundo, y aceptan sin protesta el caudal de 50 que se les asigna, pues hasta el escrito de referencia nadie manifestó semejante cosa, y que, cualquiera que sea la cantidad de agua necesaria y á que se tenga derecho para dicho molino, si tal derecho se justifica debidamente, quedará siempre respetado en toda su integridad, por la cláusula inexcusable en toda concesión de que se dejen á salvo los derechos de tercero.

La conformidad tácita de los propietarios del citado molino, con el caudal de 50 litros, y el hecho de que tome esta cifra para sus apreciaciones el Ingeniero que informa los proyectos, tiene su explicación leyendo el documento notarial que presenta D. Elpidio Bartolomé como base de su reclamación. Ese documento, que está formalizado con fecha 16 de Septiembre de 1913 (posterior á la terminación de los expedientes), es un convenio por virtud del cual el citado señor compra las participaciones de algunos vecinos de Cordinanes de Valdeón, en el molino de referencia, obligándose el D. Elpidio á construir en el mismo sitio ó próximo (de mejores condiciones y mayor fuerza) y á gestionar que se respete para el artefacto un caudal de 500 litros de agua por segundo (es la vez primera que aparece tal cifra en los documentos examinados) derivada del río Cares.

Se considera en el documento, que tal caudal es el necesario para con el salto de dos metros, tener una potencia de cinco caballos que se asigna al molino; y para hacer prevalecer eso y los derechos que

se suponen adquiridos de tiempo inmemorial, el nombrado señor se compromete á impugnar administrativa ó judicialmente la concesión que otorgó el Gobernador de León á D. José Echevarría y otros en 16 de Septiembre de 1911, en la cual se respeta un caudal de 50 litros para el molino de Cordinanes, caudal que en el documento aludido se tacha de insuficiente.

La redacción del mencionado contrato, su fecha, la indicación de que ha de construirse un nuevo molino de mayor fuerza que el actual y otras cláusulas en las que hay alusiones á que D. Elpidio deberá adquirir todas las participaciones del molino para que lo concertado tenga efectividad, ponen de manifiesto que el dicho documento, sobre tener una finalidad bien transparente es un convenio de carácter civil cuya validez y alcance ha de discernirse en definitiva por los Tribunales de justicia, si las resoluciones administrativas á que pueda dar lugar la cuestión no la zanja de un modo terminante.

Por eso, cuanto pueda dimanar de la reclamación examinada, queda resuelto para los efectos de la condición de que se trata, con la cláusula de dejar á salvo los derechos de tercero, y por eso también tiene explicación que no se haya ocupado del asunto más que en la forma que lo hace el Ingeniero Sr. Molezum, que tan detalladamente y concienzudamente informó los expedientes.

En méritos de lo expuesto, y de conformidad con todos los informes relativos á los aprovechamientos de que se trata, la Sección, por unanimidad, acordó consultar á la Superioridad las siguientes conclusiones:

A) Procede denegar la petición que D. Elpidio Bartolomé y D. Miguel Armentia formularon en 12 de Noviembre de 1912 solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Cares y arroyos de Arrugue, Peña Santa y la Peguera, para derivar en junto 6.800 litros por segundo con destino á usos industriales, petición que se presentó en competencia con otra análoga de D. José Echevarría y otros.

B) Procede desestimar el recurso de queja elevado al Ministro de Fomento por los dichos Sres. Bartolomé y Armentia en 14 de Junio de 1913 y desestimar asimismo la pretensión formulada por los nombrados señores en instancia que dirigieron al Ministro de Fomento con fecha 1.º de Junio de 1914; y

C) Puede concederse el aprovechamiento de aguas del río Cares y arroyo de Manzanedo (León), en junto 3.400 litros por segundo, que para usos industriales solicitaron D. José Echevarría Lavín y otros, sujetándose la concesión á las prescripciones siguientes:

1.º Se autoriza á D. José Echevarría y Lavín, vecino de Ampuero (Santander), por sí y en nombre de los Sres. D. Baldomero Zamacona y Andonegui, D. Miguel Villachica y Valscueta y herederos de D. Adolfo González, D.ª Dionisia, D.ª Fidela, D.ª María de los Angeles y D. Enrique González Sánchez para derivar la cantidad de 2.600 litros de agua por segundo de tiempo del río Cares y 800 litros del arroyo Manzanedo, ambos en término de Posada de Valdeón, partido judicial de Riaño, los que mediante un salto útil de 400 metros próximamente, han de ser utilizados en la producción de fuerza motriz, que se transformará en energía eléctrica aplicable al alumbrado y otros usos industriales.

2.º Se autoriza igualmente á los peti-

cionarios para ocupar los terrenos de dominio público que sean necesarios para la construcción de las presas y canales de conducción.

Antes de comenzar las obras, los señores Echevarría y coparticipes deberán acreditar mediante documentos fehacientes que tienen permiso de los propietarios de los terrenos en que aquéllas hayan de realizarse para ocuparlos; en otro caso, habrán de solicitar los concesionarios el derecho á imponer las servidumbres legales de acueducto y estribo de presa sobre los predios de propiedad particular, servidumbres que corresponde decretar al Gobernador civil de la provincia, previa la instrucción del oportuno expediente, con arreglo á las disposiciones legales vigentes en la materia.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto y planos presentados y firmados por el Ingeniero D. Justo Colongues en 14 de Setiembre de 1912, salvo las modificaciones que hayan de introducirse en él por efecto de las presentes condiciones.

4.^a La presa se situará aguas abajo del puente de los Llanos de Valdeón y su coronación quedará tres metros y diecinueve centímetros (3,19) por debajo del punto medio del tablero de dicho puente.

5.^a La casa de máquinas se situará á unos 450 metros aguas arriba del puente de Cain, en los terrenos cedidos á los concesionarios.

6.^a El canal tendrá la pendiente y secciones señaladas en el proyecto, pudiendo, sin embargo, modificarse al tiempo de la construcción si la Administración lo juzgara conveniente para garantía de los intereses generales y particulares de la zona afectada por la concesión.

7.^a Los concesionarios dejarán pasar por la presa el caudal necesario para que el molino de los Sres. D. Manuel Marcos y otro disfrute de 50 litros de agua por segundo, para que con la altura de caída de agua que tiene se produzca la fuerza necesaria para el movimiento del artefacto.

Deberán dichos señores justificar debidamente el derecho al indicado aprovechamiento.

8.^a Los concesionarios aprovecharán como máximo la cantidad de 2.600 litros por segundo de tiempo del río Cares y 800 del arroyo Manzanedo, sin que la Administración responda de que dichas corrientes lleven en cada momento estos caudales, cualquiera que sea el motivo, y deberán dejar libres junto á la presa los caudales que por aquélla se designen para realizar los aprovechamientos inferiores que tengan derecho reconocido, en la forma que lo vienen haciendo.

9.^a Si despues de ejecutar las obras los caudales que, según la cláusula anterior, debían quedar libres en la presa experimentan mermas por filtraciones imprevistas, que hicieran imposibles la realización de los aprovechamientos inferior-

res de reconocido derecho en la forma que vienen haciéndose, los concesionarios quedarán obligados á dotar particularmente á cada acequia con la cantidad de agua que la Administración fije, ya directamente por módulos especiales, ya por tubería cuando aquéllas se encuentren á opuesto lado del río.

10. Los concesionarios devolverán al río Cares toda el agua aprovechada, en el mismo estado de pureza que tuviera al ser derivada.

11. Los concesionarios quedan obligados á respetar todos los paseos, sendas, caminos y riegos existentes que se crucen con los canales, construyendo para cada uno las obras adecuadas con las necesarias garantías de suficiencia y solidez.

12. En el plazo de un año, á partir de la fecha en que la concesión sea firme, los concesionarios presentarán en la Jefatura de Obras Públicas de León, para su aprobación, el proyecto general de todas las obras, detallando especialmente las que afecten al dominio público y las necesarias para respetar las servidumbres existentes, así como los módulos, vertederos, aliviaderos para no usar mayor cantidad de agua que la concedida.

Al proyecto acompañará el presupuesto rectificado de las obras que afecten al dominio público, valorado á los precios unitarios corrientes en la localidad.

13. Los concesionarios quedan obligados á ejecutar á su costa todas las modificaciones, adiciones y supresiones de obras que la Administración juzgue conveniente ordenar, tanto en el período de ejecución como durante la explotación para garantía de los intereses generales y particulares de la zona afectada por la concesión.

14. Los daños y perjuicios de todo género que como consecuencia de la construcción y explotación de las obras se originen á los intereses públicos y particulares, serán remedados y satisfechos por los concesionarios, á cuyo cargo correrán también todos los gastos ocasionados por las confrontaciones de los proyectos, inspección, vigilancia y recepción de las obras y los motivados por cualquier reclamación fundada que sea consecuencia de la concesión.

15. Los concesionarios quedan obligados á conservar en buen estado todas las obras de la concesión, y no podrán oponerse nunca á que sean examinadas por los agentes de la Administración.

16. Antes de dar principio á las obras los concesionarios presentarán en la Jefatura de Obras Públicas de León la carta de pago que acredite haber hecho el depósito definitivo del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

17. La inspección y vigilancia de las obras se ejercerá por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León, á quien los concesionarios darán cuenta del prin-

cipio de los trabajos y de su terminación.

18. Las obras deberán empezar dentro del plazo de un año, contado á partir de la fecha de presentación del proyecto indicado en la cláusula 12, y quedar terminadas dentro del de cinco años, contados á partir desde el día de su concesión.

19. Una vez terminadas las obras serán reconocidas por la Jefatura de Obras Públicas de León, levantándose acta que firmarán el Ingeniero Inspector y los concesionarios, haciéndose constar si se ha cumplido ó no las cláusulas de la concesión y las modificaciones que se hayan introducido.

Aprobada que sea el acta por la Autoridad que haya otorgado la concesión, podrá devolverse á los concesionarios el depósito que hicieron del 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público.

20. Esta concesión se entiende otorgada á perpetuidad, salvo lo dispuesto en la vigente ley de Aguas respecto á los aprovechamientos de índole prefrente.

21. La concesión se entiende también hecha dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; debiendo considerarse caducada desde el momento en que se falte á cualquiera de las condiciones impuestas en la misma.

22. Regirán para esta concesión, además de las presentes condiciones, las prescripciones de la vigente ley de Aguas y cuantas disposiciones se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo sobre esta materia.

23. Los concesionarios deberán dejar las escalas salmoneras que sean necesarias, y se obligarán á cumplir las condiciones prescritas por la Ley y Reglamento de Pesca.

24. Son aplicables y regirán en esta concesión los preceptos vigentes respecto á la Protección de la industria nacional, así como las disposiciones legales relativas al trabajo y accidentes de los obreros.

Habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, desestimando la petición y el recurso de los Sres. Bartolomé y Armentía y otorgando la concesión á D. José Echevarría, con las condiciones antedichas.

Y habiendo el concesionario aceptado las condiciones anteriores y remitido la póliza de 100 pesetas que determina la vigente ley del Timbre, póliza que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1915.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de León.